

ELEMENTOS DE LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA. EL ACUSE DE RECIBO Y LA CONFIRMACIÓN DEL MENSAJE

Por José Fernando Márquez

Sumario: I. La contratación electrónica. El comercio electrónico. II. El contrato electrónico. Régimen legal aplicable. III. Contratos celebrados en entornos cerrados y en entornos abiertos. IV. Acuse de recibo en la contratación electrónica. V. El acuse de recibo en la legislación. VI. Confirmación de envío del mensaje. VII. Conclusión.

I. La contratación electrónica. El comercio electrónico

1. La confluencia de las tecnologías digitales de generación, almacenamiento y transmisión de datos (informática), con la existencia de redes de comunicaciones —abiertas y cerradas— han concretado la utopía de Mc Luhan de los años sesenta, un mundo interconectado y comunicado en tiempo real, a sus largo y ancho, con acceso a toda clase de información por un universo indiscriminado de personas (la aldea global). Un mundo único (¿distinto?), virtual, impersonal, en el que se confunden los días y las noches, sin regulaciones: sólo algunas de las características que se han expresado respecto a la denominada “civilización de la información”, “sociedad de la información”, “era digital”, “ciberespacio” o “cibernación”¹.

¹ Sobre las implicancias de las nuevas tecnologías: Nicholas Negroponte, *Ser digital*, Atlántida, Buenos Aires, 1995; Neil Barret, *El estado de la cibernación*, Flor del Viento, España, 1998.

Las repercusiones sociales, económicas, culturales o axiológicas de esta realidad están aún en vías de desarrollo. Lo cierto es que, como actores del fenómeno, resulta difícil prever el nuevo estadio en que se situará la humanidad ante estos cambios.

El derecho también se ha visto conmovido por el nuevo fenómeno. Las implicancias recaen sobre sus más diversos ámbitos. No existe espacio jurídico que no haya debido avocarse a problemas o interrogantes originados por la sociedad de la información: teletrabajo, manipulación y venta de datos sensibles almacenados digitalmente, tributación de operaciones comerciales originadas en lugares desconocidos, nuevos delitos penales (“hacking”, “craking”, “sniffers”, “ciberpunk”, “estafas virtuales”), gobierno electrónico (“e-goverment”), son algunos de los temas que cruzan las construcciones legales formuladas para una realidad “analógica” y de contactos en persona.

2. El derecho de la contratación no es ajeno a la problemática. El acuerdo de voluntades sobre intereses económicos, instrumento del intercambio de bienes y servicios, se vehiculiza a través de las redes en forma exponencial. Los diversos actores involucrados, gobiernos nacionales² y comunita-

² Los países han ido adaptando, con mayor o menor premura, su legislación a la nueva realidad. Nuestro país, a través de la Ley de Firma Digital N° 25.506, del 14 de diciembre de 2001, reguló los efectos jurídicos del documento digital y las firmas digital y electrónica. El Congreso de los Estados Unidos sancionó el 24 de enero de 2000 la ley de firma digital a aplicar en comercio interestatal e internacional (denominada “Electronic Signatures in Global and National Commerce Act”, ESGNCA); España dictó la Ley 34/2002, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (conocida por sus siglas LSSICE), y tuvo su legislación sobre firma electrónica a partir del Real Decreto-ley 14/1999; Alemania dictó el 1 de agosto de 1997 su ley de firma digital; Francia introdujo diversas modificaciones a su Código Civil a través de La Ley 2000-230, del 13 de marzo de 2000; por Decreto del Presidente de la República del 10 de noviembre de 1997, N° 513 y del Presidente del Consejo de Ministros del 8 de febrero de 1999, Italia dictó las reglas técnicas para la formación, trasmisión, conservación, duplicación, reproducción y certificación de documentos informáticos; Inglaterra la Electronic Communications Bill de 26 de Enero de 2000 (HL Bill 24). Entre los países latinoamericanos Perú dictó la Ley 27.269, de abril de 2000, de Firmas y Certificados Digitales, y modificó el Código Civil en consecuencia de la nueva normativa mediante Ley 27.291, de junio de 2000, permitiendo la utilización de los medios electrónicos para la comunicación de la manifestación de voluntad y la utilización de la firma electrónica; Venezuela dictó en 2001 una norma, a través

rios³, organizaciones gubernamentales⁴ y no gubernamentales⁵, asociaciones profesionales⁶, doctrinarios⁷, han propuesto soluciones y he-

de un Decreto Presidencial sobre mensajes de datos y firmas electrónicas; el Congreso de Colombia dictó la Ley N° 527, del 18 de agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

³ Es notoria la actividad legislativa de la Unión Europea tendiente a regular los principales aspectos implicados en las comunicaciones digitales. Entre las principales normas, la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica, y la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre comercio electrónico). Toda la legislación disponible en: //europa.eu.int.

⁴ La Comisión de las Naciones Unidas para la unificación del derecho mercantil internacional (CNUDMI/UNCITRAL), ha propuesto una ley modelo sobre comercio electrónico, aprobada por Resolución 51/162 de la Asamblea General del 16 de diciembre de 1996, a la cual se le realizó una adición en 1998, incorporándose el art. 5° bis. También propuso una Ley Modelo sobre Firmas electrónicas, aprobada el 5 de julio de 2001, basada en el informe de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor de su trigésimocuarto período de sesiones, celebrado en Viena, desde el 25 de junio al 13 de julio de 2001.

⁵ Son trascendentes las reglas de la Cámara de Comercio Internacional (ICC), "Uniform Rules and Guidelines for Electronic Trade and Settlement (URGETS)", aplicables a contratos electrónicos, en los cuales las partes se sometan a sus disposiciones.

⁶ En los Estados Unidos se reconoce que tuvo decisiva influencia en la difusión de la necesidad del dictado de normas atinentes al firmado digital, la acción de la American Bar Association, organización que nuclea a los principales abogados de ese país. Las Digital Signature Guidelines son materia de consulta y referencia permanente en esta materia (Information Security Committee, Electronic Commerce Division, Digital Signature Guidelines, 1996, A.B.A., Sec. SCI & TECH., disponible en www.abanet.org/scitech/ec/isc/desgfree.html).

⁷ En la doctrina nacional: Andrea Viviana Sarra, *Comercio electrónico y Derecho*, Astrea, Buenos Aires, 2000, esp. Parte Primera; Ricardo Lorenzetti, *Comercio electrónico*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2001; Aníbal A. Pardini, *Derecho de internet*, La Rocca, Buenos Aires, 2002.

rramientas para superar las barreras culturales y jurídicas de las regulaciones delineadas en los siglos XIX y XX para el comercio.

Muchas son las cuestiones tratadas: el concepto mismo de contrato electrónico, los principios que rigen al comercio electrónico, los elementos objetivos y subjetivos intervinientes, la representación electrónica, el momento y lugar de perfección del contrato, el cumplimiento electrónico de las obligaciones contractuales, etcétera.

3. El contrato electrónico es una manifestación más del intercambio de datos a través de las redes. Las personas pueden comunicarse electrónicamente con fines de trabar o cultivar amistades, de buscar información en alguna de las múltiples bases de datos existentes en la Red, de informarse en los periódicos digitales, o de comerciar.

El comercio realizado a través de medios electrónicos es denominado e-commerce⁸, caracterizado por la transnacionalización e impersonalización. Se lo denomina "B2B", si es entablado entre empresas, "B2C", si la relación se traba entre empresas y consumidores y "C2C", si lo es entre consumidores⁹. El encuadramiento de una relación comercial en cada una de las categorías determinará su específico régimen legal aplicable¹⁰.

⁸ La Ley 527/99, de Colombia, en su art. 2º, ap. b, expresa que el término comercio electrónico abarca "[...] las cuestiones suscitadas por toda relación de índole comercial, sea o no contractual, estructurada a partir de la utilización de uno o más mensajes de datos o de cualquier otro medio similar. Las relaciones de índole comercial comprenden, sin limitarse a ellas, las siguientes operaciones: toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios; todo acuerdo de distribución; toda operación de representación o mandato comercial; todo tipo de operaciones financieras, bursátiles y de seguros; de construcción de obras; de consultoría; de ingeniería; de concesión de licencias; todo acuerdo de concesión o explotación de un servicio público; de empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial; de transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima y férrea, o por carretera [...]".

⁹ Abreviaturas de las expresiones "business to business", "business to consumer" y "consumer to consumer".

¹⁰ Si la relación es "B2C" regirán en plenitud las reglas de defensa del consumidor, con las notables implicancias en cuanto a las obligaciones impuestas al proveedor. La Comisión N° 3 de las XVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, avocadas al estudio del tema "El consentimiento y los medios informáticos", en su conclusión N° 4, expresó: "Tienen plena vigencia las normas de defensa del consumidor, en los contratos celebrados por medios informáticos, cuando se reúnan los presupuestos previstos para su aplicación".

II. El contrato electrónico. Régimen legal aplicable

1. Hay cierto consenso en cuanto a la definición de contrato electrónico. En un sentido estricto, se trata de aquellos contratos que se perfeccionan mediante un intercambio electrónico de datos de ordenador a ordenador¹¹. Frente a esta noción, existe una más amplia, que incluye dentro de la categoría a todos aquellos contratos celebrados por medios electrónicos (aunque no sean ordenadores: fax, télex, teléfono)¹².

Las "Uniform Rules and Guidelines for Electronic Trade and Settlement (URGETS)", de la Cámara de Comercio Internacional (ICC), aplicables a contratos electrónicos en los cuales las partes se sometan a sus disposiciones¹³, en su art. 3.1. define al contrato electrónico como "el acuerdo con fuerza legal concluido a través del intercambio de mensajes electrónicos, concernientes a una o más transacciones comerciales electrónicas, en el cual las partes acuerdan los términos y condiciones del convenio, incluyendo sus derechos y obligaciones" (la traducción es nuestra).¹⁴

Lo definitorio de esta especie es, pues, el medio empleado para concluir el acuerdo: el intercambio de mensajes de datos.

¹¹ En el concepto se presupone el de mensaje de datos: "Por 'mensaje de datos' se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax" (art. 2º, ap. a, Ley Modelo UNCITRAL).

¹² Pedro A. De Miguel Asensio, *Derecho privado de internet*, Civitas, Madrid, 2002, pág. 289.

¹³ La ICC, luego de reconocer los rápidos cambios en el comercio electrónico y la ausencia de reglas, guías o prácticas comerciales establecidas, considera apropiado proveer ciertas reglas para el comercio electrónico, como método alternativo a los métodos basados en papel. Las reglas diseñadas pueden ser usadas voluntariamente por los comerciantes en sus contratos, como supletorias del derecho imperativo.

¹⁴ El art. 3.2. de las URGETS define a la transacción comercial electrónica, como "una transacción comercial concluida mediante el intercambio de mensajes electrónicos [...]". El art. 3.3. define al mensaje electrónico como "el contenido de alguna comunicación que implica la transferencia electrónica de datos, sea a través de redes abiertas o cerradas u otro medio electrónico, la cual es accesible y puede ser utilizada posteriormente" (las traducciones son nuestras).

2. El contrato electrónico es regido por los principios generales de los contratos y las obligaciones de la legislación que le es aplicable. El acuerdo de voluntades a través de medios electrónicos no implica un nuevo concepto jurídico al que deba aplicársele un nuevo instrumental para regularlo.

La no alteración del derecho preexistente de obligaciones y contratos privados y la equivalencia funcional de los actos empresariales electrónicos son principios que rigen la contratación electrónica.

A través de la regla de la permanencia del derecho preexistente “[...] se pretende que las reglas introducidas para disciplinar el C-E (comercio electrónico —la aclaración es nuestra—) no impliquen una modificación sustancial del derecho existente de obligaciones y contratos [...]”¹⁵.

El principio ha tenido recepción concreta en disposiciones legales. Así, la “Ley de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico española (LSSICE)” en su art. 23, dispone: “1. Los contratos celebrados por vía electrónica producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico, cuando concurren el consentimiento y los demás requisitos necesarios para su validez. Los contratos electrónicos se regirán por lo dispuesto en este Título, por los Códigos Civil y de Comercio y por las restantes normas civiles o mercantiles sobre contratos, en especial, las normas de protección de los consumidores y usuarios y de ordenación de la actividad comercial. 2. Para que sea válida la celebración de contratos por vía electrónica no será necesario el previo acuerdo de las partes sobre la utilización de medios electrónicos”.

La no derogación de las normas generales de la contratación no implica que el derecho no busque soluciones diferentes para el contexto

¹⁵ “[...] parte de la hipótesis conforme a la cual la electrónica no es sino un nuevo soporte y medio de transmisión de voluntades negociales pero no un nuevo derecho regulador de las mismas y su significación jurídica [...] Así, de una parte, los elementos esenciales del negocio jurídico —consentimiento y objeto, causa en los ordenamientos romanos, así como sus manifestaciones y defectos— y, de otra, la tipología contractual preexistente no sufren alteración significativa [...]”. Rafael Illescas Ortiz, *Derecho de la contratación electrónica*. En las XVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, citadas, la Comisión 3 concluyó: “Los actos jurídicos patrimoniales que contengan una declaración de voluntad común, celebrados por medios informáticos (en sentido amplio) están comprendidos en el artículo 1137 del Código Civil, y les son aplicables los principios generales del derecho común en materia de obligaciones y contratos”.

electrónico en que se desarrolla el contrato, si fuese necesario. La exigencia del aviso de recibo y la utilización de la confirmación, temas centrales de este trabajo, implican, como veremos, una corrección a dichos principios generales.

La equivalencia funcional de los actos empresariales significa que “[...] la función jurídica que en toda su extensión cumple la instrumentación escrita y autógrafa —o eventualmente su expresión oral— respecto de cualquier acto jurídico, lo cumple igualmente su instrumentación electrónica a través de un mensaje de datos, con independencia del contenido, alcance y finalidad del acto así instrumentado [...]”¹⁶.

A través de la aplicación de este principio se persigue la no discriminación de las declaraciones de voluntad o de ciencia emitidas por medios electrónicos respecto a las expresadas en forma manual, verbal o gestual.

Así la Ley de Firma Digital argentina dispone, en sus arts. 1°, 2° y 6°, la plena equiparación de los documentos digitales a los manuscritos. La Ley colombiana, siguiendo en forma textual la propuesta de ley uniforme de la UNCITRAL, en sus arts. 14 y 15, asegura la equivalencia de las declaraciones por medios electrónicos a las formuladas por otros medios¹⁷.

¹⁶ Illescas Ortiz, loc. cit.

¹⁷ “**Artículo 14.** Formación y validez de los contratos. En la formación del contrato, salvo acuerdo expreso entre las partes, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensajes de datos. **Artículo 15.** Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos”. Otras legislaciones declaran en forma expresa igual principio. V.g. Ley francesa 2000/230, del 13 de marzo de 2000, por la cual se reforma el Código Civil a fin de adaptar las disposiciones a las nuevas tecnologías y a la firma electrónica, que incorpora el art. 1316-3: “L’écrit sur support électronique a la même force probante que l’écrit sur support papier”.

III. Contratos celebrados en entornos cerrados y en entornos abiertos

El intercambio de datos o mensajes electrónicos, vehículos de las declaraciones de voluntad (oferta y aceptación) que concluirán el contrato, puede realizarse en redes cerradas (acuerdos conocidos como EDI —*electronic data interchange*—), o en redes abiertas (como la Internet).

El contrato EDI¹⁸ trae al derecho menos problemas, pues, por lo general, está precedido por un acuerdo de intercambio de datos, en el cual se determinan las reglas técnicas y jurídicas que harán vinculantes a las declaraciones¹⁹.

La contratación en redes abiertas, por el contrario, presenta numerosos aspectos a resolver. Los principales: asegurar la identidad de las partes autoras de los mensajes, la integridad del mensaje (su no adulteración) y la emisión y recepción del mensaje (el no repudio).

La firma digital en los mensajes de datos tiende a asegurar la identidad del autor y la integridad del mensaje, a través de técnicas de encriptación. Se persigue el no repudio del envío o recepción por medio del acuse de recibo y la confirmación del envío.

IV. Acuse de recibo en la contratación electrónica

1. Cuando una de las partes contratantes envió un mensaje electrónico conteniendo una oferta necesita saber si el mensaje fue recibido, a

¹⁸ Se lo define como “*la transmisión electrónica de información de una computadora a otra, estando estructurada la información conforme a alguna norma técnica convenida al efecto*” (art. 2º, ap. b, Ley Modelo UNCITRAL).

¹⁹ “[...] La adopción de un acuerdo de este tipo fomenta la seguridad jurídica al pactar el régimen de cuestiones carentes con frecuencia de regulación en los ordenamientos nacionales, al tiempo que recoge el compromiso de las partes de que el intercambio electrónico de datos es una vía para la formación entre ellas de contratos con la misma eficacia que los concluidos por medio del intercambio de documentos de papel [...]”. Pedro A. De Miguel Asensio, ob. cit., pág. 296. Para un tratamiento integral de los contratos Edi, Julia - Barcelo, Rosa, *Comercio electrónico entre empresarios. La formación y prueba del contrato electrónico*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000.

fin de conducir su conducta en consecuencia. Por ello es imprescindible crear medios que otorguen certeza de la recepción del mensaje, para dotar a la contratación electrónica de seguridad. Ello se intenta obtener a través de la imposición al receptor del mensaje (ofertado) del envío de un mensaje que sirva de aviso de recepción (acuse de recibo) del mensaje original²⁰.

2. La obligación de envío de un accuse de recibo no se suple por la noticia de que el mensaje fue recibido, brindada por el sistema de información de quien envió el mensaje, del cual quedará incluso, por lo general, un registro. Se necesita algo más: una expresa declaración por parte del receptor del mensaje de haberlo recibido, sea enviado por el propio destinatario, su agente o un sistema de información en forma automática.

3. El aviso de recibo del mensaje no debe confundirse con la aceptación de la propuesta o de la oferta. Son dos momentos distintos en el íter contractual electrónico: el ofertado deberá confirmar la recepción de la oferta y, luego, mediante otro medio (por lo general otro mensaje electrónico) aceptar la oferta, para que haya contrato.

4. Una cuestión importante a dilucidar es cuándo se considera expedido el aviso de recibo, a los fines de determinar el momento de su eficacia. A este fin se aplican los mismos principios que se siguen para determinar cuándo se considera emitida la oferta o la aceptación: en la legislación comparada, el aviso de recibo cobrará eficacia a partir de la entrada del mensaje al sistema de información del destinatario del aviso²¹.

²⁰ “[...] El accuse de recibo (AR en adelante) constituye una pieza básica del C-E en la medida que contribuye de manera decisiva a la certidumbre respecto de la llegada de los MD (mensaje de datos —la aclaración es nuestra—) a sus destinatarios: el iniciador, en efecto, cuando recibe de su destinatario el AR del MD que le ha enviado precedentemente adquiere la certeza de que la comunicación que pretendía establecer con su contraparte ha sido lograda. En este sentido, el AR resulta de enorme utilidad a los fines de certeza de llegada y recepción del MD”, Illescas Ortiz, ob. cit., pág. 242.

²¹ Nuestro sistema, por el contrario, se enrola en la teoría de la expedición, por lo cual se considerará que hubo aviso de recibo desde el momento en que salió del sistema de información de quien envía el aviso. 3.1. La Comisión N° 3 de las XVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, en su despacho 3.1, concluyó: “Se considera que hay manifestación de voluntad por medios informáticos, tanto en la oferta como en la aceptación, cuando el mensaje ha

V. El acuse de recibo en la legislación

1. La Directiva Europea de Comercio Electrónico 2000/31, en el art. 11.1, primer guión, le impone al proveedor de servicios que ha recibido un pedido, con carácter de obligatorio, la expedición de un acuse de recibo, en forma inmediata y por vía electrónica.

Dicha obligación puede ser dispensada contractualmente sólo en supuestos de comercio electrónico entre empresas, y no es aplicable cuando el contrato se celebra por "correo electrónico u otra comunicación individual equivalente"²².

2. La "Electronic Signatures in Global and National Commerce Act" (ESGNCA) estadounidense contiene igual imposición, en su art. 101. (c).2.(B).

3. La Uniform Computer Transaction Act (UCITA), de los Estados Unidos de Norteamérica²³, en su art. 215. (b) establece que "[...] La recepción de un aviso de recibo electrónico de un mensaje de datos establece que el mensaje fue recibido, pero no establece que el contenido enviado corresponde al contenido recibido" (la traducción es nuestra). A través de la norma se reconoce la función propia del aviso de recepción, y afirma la que no le es propia (otorgar seguridad de inalterabilidad del mensaje recibido).

4. La LSSICE española, en su art. 28, bajo el título "Información posterior a la celebración del contrato", impone al oferente el envío de un acuse de recibo al aceptante, dentro de las 24 hs. siguientes a la recepción de la aceptación.

5. La Ley colombiana 527/99, trata el tema en su art. 20: "*Acuse de recibo. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método*

salido de la esfera de control del emisor". Sin embargo, *de lege ferenda*, se propició "(...) adoptar en el sistema de formación del contrato entre 'ausentes' la teoría de la 'recepción'" (despacho 12).

²² Se trataría de casos de contratos EDI o celebrados en entornos cerrados, según enseña Illescas Ortiz, loc. cit.

²³ La UCITA fue elaborada en base al proyecto elaborado por la Conferencia Nacional de Comisionados para la uniformación del derecho de los estados y aprobada y recomendada para su sanción en todos los estados por la conferencia anual celebrada en Denver, Colorado, entre el 23 y el 30 de junio de 1999. Disponible en //www.law.upenn.edu.

determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos. Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo”.

La norma tiene su fuente en el art. 14 de la Ley Modelo UNCITRAL y está prevista para aquellos casos en que se ha pactado la necesidad del aviso de recibo. Trata varias cuestiones: no es necesario que el aviso de recibo se formalice por medio electrónico, se puede presumir de cualquier conducta de las partes y no existirá emisión del mensaje (en el caso la oferta) si se ha condicionado su eficacia misma al envío del aviso de recepción.

6. El art. 14 de la ley uniforme propuesta por la UNCITRAL, dispone:

“1) Los párrafos 2 a 4 del presente artículo serán aplicables cuando, al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicite o acuerde con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos.

2) Cuando el iniciador no haya acordado con el destinatario que el acuse de recibo se dé en alguna forma determinada o utilizando un método determinado, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario, que basten para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

3) Cuando el iniciador haya indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recibido el acuse de recibo.

4) Cuando el iniciador no haya indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, si no ha recibido acuse en el plazo fijado o convenido o no se ha fijado o convenido ningún plazo, en un plazo razonable el iniciador: a) Podrá dar aviso al destinatario de que no ha recibido acuse de recibo y fijar un plazo razonable para su recepción, y b) De no recibirse acuse dentro del plazo fijado conforme al inciso a, podrá, dando aviso de ello al destinatario, considerar que el mensaje de datos no ha sido enviado o ejercer cualquier otro derecho que pueda tener.

5) *Cuando el iniciador reciba acuse de recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos correspondiente. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido.*

6) *Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recibido cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.*

7) *Salvo en lo que se refiere al envío o recepción del mensaje de datos, el presente artículo no obedece al propósito de regir las consecuencias jurídicas que puedan derivarse de ese mensaje de datos o de su acuse de recibo."*

Este largo artículo tiende a despejar todas las dudas que pueden derivarse de la utilización del acuse de recibo en la contratación electrónica: a) rige cuando haya acuerdo sobre la necesidad de aviso de recibo o, en su defecto, alguna de las partes solicitó aviso de recibo; b) puede emitirse por cualquier medio, informático o no, y aun presumirse de la conducta de las partes; c) puede sujetarse la eficacia misma del mensaje enviado a la recepción de un acuse de recibo; d) si el mensaje no está condicionado, pero está pactado el uso del aviso de recibo, el emisor del mensaje puede fijar un plazo dentro del cual el receptor debe dar aviso, so pena de considerar al mensaje como no enviado; e) si el aviso de recibo indica que el mensaje es legible, se presume que fue así.

7. El 29 de mayo de 2000 el gobierno federal mexicano dictó un decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, del Código Federal de Procedimientos Civiles, del Código de Comercio y de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Por medio de esta norma se incorpora un título completo al Libro Segundo del Código de Comercio, el Título II, denominado "Del Comercio Electrónico", que comprende los arts. 89 a 94. El art. 92 regula al acuse de recibo, disponiendo que si éste fuese necesario por disposición legal o por así requerirlo el emisor del mensaje de datos, se considera que el mensaje ha sido enviado sólo cuando se haya recibido el acuse.

VI. Confirmación de envío del mensaje

Otra técnica útil a fin de dotar de seguridad a la contratación electrónica es la confirmación del mensaje enviado.

En este caso se requiere que quien envió el mensaje (por ejemplo la aceptación), remita un nuevo mensaje confirmando el envío del anterior. El receptor, entonces, tendrá menos posibilidades de dudar del primer envío.

Bien se ha dicho que la utilización de la confirmación (así como la del acuse de recibo) no eliminan la posibilidad de la utilización de un sistema de información ajeno para enviar un mensaje a nombre de otro. Mas la necesidad de la duplicación del mensaje hará, por lo menos, más dificultoso dicho accionar²⁴.

Son aplicables a la confirmación los principios y soluciones expuestos para el acuse de recibo.

VII. Conclusión

Hemos expuesto, en apretada síntesis, dos técnicas jurídicas mediante las cuales se pretende dar mayor seguridad y certeza a las comunicaciones electrónicas.

Como podrá advertirse, las soluciones legales ya adoptadas tienden a soluciones idénticas, delineándose líneas comunes de regulación. Seguramente en aquellos sistemas legales que no regulen estas cuestiones, dichas reglas se constituirán en costumbre contractual y, como tales, en reglas obligatorias. De allí la difusión de estos temas que entendemos necesaria.

Sirvan estas líneas para dicho propósito.

²⁴ "La confirmación, ciertamente que no combate o evita el uso fraudulento del nombre ajeno en el C-E: quien utiliza una identidad ajena para ofertar un contrato en línea puede continuar dicha ilegal utilización con ocasión de la confirmación de su falsa oferta. No obstante, la confirmación dificulta el uso fraudulento del nombre, SI (sistema de información —la aclaración es nuestra—) o FE (firma electrónica —*idem*—) ajenos al par que ofrece al destinatario del MD (mensaje de datos) abusivo, dos oportunidades separadas en el tiempo para comprobar los verdaderos origen y atribución del MD recibido [...]". Illescas Ortiz, ob. cit., pág. 244.